


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Kathia Volio Cordero		
<b>Fecha/hora gestión</b>	06/01/2025 12:57	<b>Fecha/hora resolución</b>	06/01/2025 13:21
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000004
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000004-0001102401	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	Medicamentos Varios para la Región Huetar Norte		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001137 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 42	03/12/2024 14:23	MARTIN ANTONIO CARVAJAL MONTOYA	ONCO FARMA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de legitimació

<b>Resultado del acto final</b>	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

**3. \*Resultando**

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando****4.1 - Hechos probados**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**4.2 - Recurso 8122024000001137 - ONCO FARMA SOCIEDAD ANONIMA****Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos por la apelante en su recurso de apelación.

**Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR** Rechazo de plano (Ley 9986)

**I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.** Criterio de la División: La apelante argumentó que el pliego de condiciones solicita en punto 1.3.1.1. c: "Copia de la metodología analítica validada (en caso de no ser farmacopeica)" el destacado NO es del original. Que ante esto, el requisito para los productos que son farmacopéicos, no tendría razón el aportar la metodología analítica validada. Que por ello su plica cumple y en la página tercera de la misma se indica en el inciso c: "el producto cumple con la FEU última edición y sus suplementos." Añade que incorporó en esa oferta el Resumen de aprobación Valetropina, trámite de inscripción en el Ministerio de Salud No 599853, donde se puede verificar en el apartado de datos del medicamento, el Método de Análisis: Farmacopeico Número Farmacopea 42 de los Estados Unidos Formulário Nacional de los Estados Unidos (USP). Que entonces es claro que el producto ofertado es farmacopeico y por eso no tendría que presentar el informe de metodología analítica validada. Que la misma licitante en subsane número 0212024240100376 no solicitó la metodología analítica, esto por tener claro que el producto ofertado era farmacopeico. Que seguro por criterio evaluador hay error al indicar que su oferta incumple por no subsanar la metodología analítica, siendo incorrecto excluir por no haber subsanado algo que no se le requirió subsanar. La apelante menciona que aun siendo conocedora de que el producto ofertado no requiere presentar la metodología analítica; antes de que se diera la recomendación técnica, procedió a incorporarla en el SICOP el día 11 de noviembre del año en curso y ante eso le extraña la recomendación final de la Administración por excluirla con requisitos que no eran resorte del tipo de insumo y por indicar que no habían subsanado un aspecto ni solicitado ni obligatorio, pero que en todo caso fue presentado antes del dictado del acto final. Apunta que su precio es menor y más conveniente y considera que el haber seleccionado la plica de la empresa CEFA como la más apta y con mejor derecho, contraviene entre otros principio de legalidad y se adjudica a una plica implicando mayor cantidad de recursos económicos. Ante lo anteriormente narrado esta División considera de importancia resaltar que si bien la recurrente menciona entre otros en su argumentación que su oferta es la de precio más económico de frente al de la sociedad adjudicada y busca con sus alegatos desvirtuar el incumplimiento que se le imputó en sede administrativa, ha de tomarse en cuenta que el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) establece en lo que interés: "...Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso...". Por su parte, el mismo reglamento citado en su artículo 245, establece como causa de rechazo de plano por improcedencia manifiesta de un recurso, según su inciso b) cuando: "... el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación...". Al amparo de dichas normas, quien interpone un recurso de apelación, no solo debe desvirtuar los incumplimientos o imputaciones que la Administración le haya asignado a su oferta; sino que le corresponde realizar el ejercicio de mejor derecho en puntuación que demuestre la posibilidad de resultar adjudicataria del concurso de frente a todas las ofertas elegibles conforme el sistema o metodología de evaluación del concurso y demostrar esa legitimación. Para el caso concreto, la oferta de Oncofarma S.A. como ella misma lo expone fue catalogada de incumpliente, y ante ese hecho, observa esta División que su oferta no fue evaluada, no obstante la oferta de la sociedad adjudicataria sí fue evaluada, a la cual se le otorgó un puntaje total de 85 puntos, (compuestos de 70% por precio y 15% por el rubro de criterios de sustentabilidad en compras públicas (ver expediente digital, consultando apartado Resultado del sistema de evaluación, partida 42). En ese sentido, ha de tenerse presente también que el sistema de evaluación conforme se reguló en el pliego de condiciones estaba compuesto de varios factores a saber: 70% por precio, 5% por PYME, 15% Criterios de sustentabilidad en Compras y 10% incentivo por producción nacional y se advirtieron las reglas respectivas para acreditar dichos puntajes a una oferta (ver expediente digital, apartado [2.Información de Pliego de condiciones]consultando versión actual del 10 de setiembre de 2024,/[F.Documento del Pliego de condiciones]/1.Especificaciones Técnicas 61 MODIFICADO.pdf (1.78 MB)). Para el caso concreto en el recurso interpuesto se ha omitido por parte de la apelante el respectivo ejercicio de ponderación demostrativo de frente al sistema de evaluación para poder acreditar ante este órgano contralor que efectivamente quien recurre cuenta con mejor calificación que la hoy adjudicataria que tiene una nota de 85% en la partida y/o línea que solicita anular, siendo que su deber era demostrar que su oferta no debió ser inelegible, pero además no podía olvidar que al estar evaluada su competidora adjudicada, o la invalidaba la nota otorgada por la licitante o demostraba la recurrente tener mayor puntaje que ese 85% que actualmente ostenta. Debe tener presente la apelante que razonamientos como los anteriores, ya han sido emitidos por esta Contraloría General, entre ellas en la resolución número R-DCP-SICOP-00012-2024 de las quince horas un minuto del nueve de enero de del presente año, que en lo que interesa desarrolló: "...Así las cosas la recurrente ha desatendido su obligación de demostrar que en aplicación de los criterios de calificación del concurso obtiene la puntuación que le permite superar la calificación del resto de empresas válidas y así resultar ganadora y eventual adjudicataria, lo anterior considerando que la metodología de evaluación de la licitación en análisis se integra por los siguientes factores: precio 85%, servicio técnico 5%, certificación al oferente normas de calidad del fabricante 5%, Certificación ISO 14001 (Gestión Ambiental) cumplimiento a nivel del fabricante 5%. (...) En el sentido expuesto no procede que la empresa recurrente pretenda delegar en este órgano contralor el ejercicio de mejor derecho que la normativa vigente le exige al accionante con la interposición del recurso de apelación, lo anterior considerando que dentro del expediente de la contratación consta que para la partida 3 las ofertas válidas tienen la siguiente puntuación (...). De conformidad con lo expuesto la recurrente debió aplicar la metodología de calificación a efectos de demostrar que cuenta con una mejor calificación que el resto de ofertas válidas...". Por esto es que no es suficiente manifestar en la acción recursiva que se tiene mejor precio que la adjudicada sino que debió la apelante demostrar su mejor nota con su propia aplicación del método de evaluación y acreditar los puntajes respectivos que respaldaran su mejor derecho. En consecuencia, ante las consideraciones de hecho y de derecho comentadas y lo dispuesto en el artículo 245 del RLCGP, procede **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta el recurso de apelación presentado.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/01/2025 13:07	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/01/2025 13:13	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		

<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/01/2025 13:21	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	09/01/2025 23:59
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00003-2025
<b>Fecha notificación</b>	06/01/2025 13:29